



San Andrés Isla, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2020-00018-00
<b>Demandante</b>	Stephana Pusey Pomare
<b>Demandado</b>	Clemente Pusey Lever, Conroy Pusey Bernard, Alicia Pussey Lever, Milva Pusey Pomare y Personas Indeterminadas
<b>Auto No.</b>	0026-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a relevar al curador designado en este asunto, teniendo en cuenta que manifiesta actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, si no fuera porque revisado el plenario en el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. P., advierte el Despacho irregularidades en el trámite del emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas, las cuales deben ser saneadas a fin de evitar la estructuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*.

Al respecto, sea lo primero indicar que en el *sub judice* no era el momento procesal procedente para la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y por tanto, tampoco lo era para la designación del curador *ad litem*, comoquiera que a la fecha no se ha inscrito la demanda sobre el bien materia de usucapión en el registro inmobiliario insular, actuación que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. debe ser previa a la inclusión de la valla en el registro público mencionado; aunado a que las fotografías aportadas por la demandante a través de su apoderado judicial, no cumplen con los lineamientos de la norma en comento, habida cuenta que en ellas no se puede observar el contenido completo de la valla instalada en el bien materia de litigio, sin que sea posible determinar si se identificó en debida forma el bien en cuestión<sup>1</sup>.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que la inclusión de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el proveído emitido en el *sub-lite* el 10 de junio de 2021, numerales 1° a 3°, a través del cual se designó curador *ad litem* para la representación de los indeterminados, resultan contrarios a derecho comoquiera que desconocen los términos de los numerales 7° y 8° de la disposición legal en comento, razón por la cual, el Despacho, de oficio, dejará sin validez ni efectos las aludidas actuaciones<sup>2</sup> y en su lugar, requerirá al extremo activo para que aporte en debida forma las fotografías<sup>3</sup> del inmueble que pretende usucapir, en las que se observe el contenido completo de la valla como lo exige la citada norma y proceda a la Inscripción de la demanda sobre el bien materia de litigio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

En este punto resulta pertinente anotar que, aun cuando el apoderado de la demandante mediante memorial allegado el 14 de diciembre de 2021, acreditó al Despacho el pago de los derechos de registro mediante *registro de operación No. 610961160 de Bancolombia*, no existe evidencia de que el mismo se haya enviado a la autoridad encargada de la

<sup>1</sup> Conforme lo exige el literal g) d del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

<sup>2</sup> Según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

<sup>3</sup> Mínimo dos (2), teniendo en cuenta que la norma se refiere a ellas en plural.



inscripción, siendo ello necesario para que la Oficina registral de conformidad con lo rituado en el artículo 591 del C. G.P..

De otra parte, teniendo en cuenta que los demandados determinados, señores Clemente Pusey Lever, Conroy Pusey Bernard, Alicia Pussey Lever y Milva Pusey Pomare, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el cuatro (4) de febrero de 2021, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante lo cual, guardaron silencio durante el término de traslado previsto en el artículo 369 del C. G. P., se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta desde el 15 de junio de 2021 se ofició a la Gobernación departamental a fin de que se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del presente litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7789, sin que a la fecha la entidad territorial haya dado respuesta a lo solicitado, se la requerirá para que en el término de cinco (05) días allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DÉJESE SIN VALIDEZ NI EFECTOS** la inclusión del contenido de la valla instalada en el bien inmueble materia del presente litigio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y los numerales 1° a 3° del proveído No. 0477-21 de fecha diez (10) de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** al extremo activo para que en el término de diez (10) días allegue en debida forma las fotografías del inmueble que pretende usucapir en las que se observe el contenido completo de la valla, en los términos del numeral 7° del artículo 375 del C. G. P. y dé trámite a la inscripción de la demanda sobre el bien a usucapir, ante la autoridad administrativa competente, de acuerdo a lo anotado en este proveído.

**TERCERO. - TÉNGANSE** por no contestada la demanda por parte de los demandados determinados, señores Clemente Pusey Lever, Conroy Pusey, Alicia Pussey Lever y Milva Pusey Pomare, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: REQUIERASE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho sobre la naturaleza jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-7789 y referencia catastral No.00-00-00-00-00-0004-0135-0-00-00-0000, ubicado Isla de San Andrés, en el sector denominado "SANDY GROUND".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ca54e8abafd5f80d108872e58d3f76ef5e02d8c9a931a34db28e1acd55755**

Documento generado en 19/01/2022 04:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>